



## EL GERENTE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y EDUCACION VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

### VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **FERNANDA SOLEDAD VALDIVIA HERRERA**, identificada con **DNI N° 45452839**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 3889-2024-MSB-GM-GTTEV; y,

### CONSIDERANDO:

Que, considerando que el recurso de reconsideración es interpuesto por el interesado a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido;

Que, conforme a ello la Resolución de Sanción Administrativa N° 3889-2024-MSB-GM-GTTEV, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la recurrente, multándola por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje, sobre veredas, jardín de aislamiento y/o berma, de forma total o parcial, que entorpezca el libre desplazamiento o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios, imponiéndole la multa del 25% de la UIT, conforme a lo establecido con código C-002 en el Cuadro de Infracciones de la en la Ordenanza N° 701-MSB, Ordenanza que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpan la libre circulación en la vía pública del distrito San Borja;

Que, dicha decisión es ahora materia de reconsideración por parte del recurrente, señalando como fundamento principal que la Resolución impugnada se declare nula por lo siguiente:

*1. Que, el 28 de agosto de 2024, se dejó bajo puerta la notificación la Resolución 3889, pese a que en el primer aviso se señalaba que la segunda vista se realizaría el 27 de agosto de 2024; por lo que, el acto de notificación es inválido ya que no observa lo previsto en el artículo 21 del TUO de la LPAG:*

*“Artículo 21° - Régimen de la notificación personal*

*(...)*

*21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”*



2. En consecuencia, al no haberse dejado la notificación en la fecha indicada en el primer aviso, el procedimiento administrativo sancionador adolece de un vicio de nulidad insalvable.

3. Adicionalmente a ello, cabe precisar que, a la fecha se mantiene pendiente de respuesta una solicitud de copias con Registro de Mesa de Partes N° 0029338-2024, para que se me proporcione copia digital del íntegro del expediente sancionador y poder ejercitar plenamente mi derecho de defensa.

4. Sin perjuicio de lo indicado y que cuando se me proporcione la copia digital solicitada pueda ampliar mis argumentos de descargo, de la revisión de la Resolución 3889, se desprende que la infracción que se imputa corresponde a la del Código C-002 "Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre veredas, jardín de aislamiento y/o berma, de forma total o parcial, que entorpezcan el libre desplazamiento o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de predios".

5. En relación a la infracción imputada, es pertinente traer a colación lo expuesto en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 437/2023 (en adelante, Sentencia 437) recaída en el Expediente N° 00014-2021-PI/TC, en la cual se analizó una infracción similar a la imputada en el presente caso:

08-0102	Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre veredas, jardín de aislamiento y/o bermas, de forma total o parcial, que entorpezcan el libre desplazamiento o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios.
---------	---

6. En dicha oportunidad, el Tribunal Constitucional señaló que dicha infracción está referida a una competencia normativa relacionada al tránsito y no a un asunto que refiera al traslado de bienes o mercancías o al ornato.

47. Por su parte, la infracción 08-0102, segundo tipo incluido en la ordenanza como conducta sancionable, se refiere al estacionamiento de vehículos que obstaculicen el libre desplazamiento y/o limiten la entrada o salida de vehículos de los predios. Mientras que la infracción 08-0103 tipifica como conducta sancionable estacionar vehículos que obstruyan las rampas de accesibilidad para las personas con discapacidad ubicadas en las veredas. Por su parte, la infracción 08-0104 sanciona el estacionamiento de las unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada, siempre que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación.

48. Como es evidente en estos casos el vehículo infractor obstaculiza el desplazamiento de los demás y, en consecuencia, no es un asunto que se refiera al traslado de bienes o mercancías o al mantenimiento del ornato y, por lo tanto, se debe concluir que supone el ejercicio de una competencia normativa relacionada con el tránsito.

7. En esa medida, de acuerdo a lo previsto en la Sentencia 437, si bien las municipalidades distritales ejercen competencias en materia de tránsito, que son básicamente de gestión y fiscalización, dentro de su jurisdicción y de forma concordante con las disposiciones emitidas por la municipalidad provincial respectiva y los reglamentos nacionales pertinentes, ello no incluye competencias normativas en materia de infracciones y sanciones; siendo que realizado el test de competencia, el



*Tribunal Constitucional concluyó que es el Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), el que cuenta con facultades según el bloque de constitucionalidad, para establecer las infracciones y sanciones en materia de tránsito:*

99. De lo expuesto se deriva que es el Gobierno Nacional el que se encuentra facultado, según el bloque de constitucionalidad para, a través del MTC, establecer las infracciones y sanciones en materia de tránsito.

100. Una interpretación diferente conduciría a la posibilidad de que cada gobierno local tuviera su propia regulación de tránsito, lo que, claramente, constituye un estado de cosas proscrito por el ordenamiento en dicha materia.

8. *En este contexto, se advierte que es contrario a la Constitución que las municipalidades distritales creen su propia regulación de tránsito, dado que dicha competencia está reservada para el Gobierno Nacional por medio del MTC.*

9. *En el presente caso, la Resolución N° 3889 imputa la infracción Código C-002 "Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre veredas, jardín de aislamiento y/o berma, de forma total o parcial, que entorpezcan el libre desplazamiento o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de predios" señalando que la misma está regulada en la Ordenanza N° 701-MSB; no obstante, conforme se desprende de la **Sentencia 437**, es inconstitucional que las municipalidades distritales se avoquen a competencias que están reservadas por el Gobierno Nacional.*

10. *Así las cosas, el artículo 10° de la LPAG regula como vicios de nulidad lo siguiente:*

**"Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)"*

11. *Por tanto, la Resolución N° 3889, además de no haber sido notificada válidamente, adolece de un vicio de nulidad insalvable pues está siendo emitida por una autoridad que no cuenta con competencia y se sustenta en un Ordenanza que contraviene la Constitución; por lo que, solicito se declare nulo el Acta de infracción que sustenta el presente procedimiento administrativo y la Resolución N° 3889.*

Que, en primer término, antes de examinar la solicitud del recurrente corresponde determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por FERNANDA SOLEDAD VALDIVIA HERRERA, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 3889-2024-MSB-GM-GTTEV, en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218°,



señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera la causa agravio; siendo ello así, la resolución impugnada fue notificada en la fecha 28 de Agosto de 2024, en segunda visita bajo puerta, y de la verificación a la Mesa de Partes de la Municipalidad de San Borja, se aprecia que el recurso fue presentado con fecha 18 de Septiembre de 2024 a través del Expediente N° 0031532-2024, por lo que éste se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, aunado a ello, el artículo 219° establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Estando a lo expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, sobre el particular, considerando que la recurrente ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 3889-2024-MSB-GM-GTTEV, no se verifica en su recurso impugnatorio la presentación de alguna prueba, no obstante a ello aporta en el presente procedimiento un hecho nuevo que corresponde ser analizado por este despacho, por lo que en atención del **Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento** como prueba nueva.

Que, en ese contexto, corresponde verificar en el presente procedimiento como prueba nueva, si se ha vulnerado el régimen de notificación personal en relación a la recurrente, al respecto el Texto Único Ordenado de Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, establece en su art. 18°; **Obligación de notificar.- 18.1. La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.** En primer término, corresponde determinar si la notificación se realizó en día y horario hábil, sobre el particular, se verifica en el expediente sancionador que se notificó la Resolución de Sanción Administrativa N° 3889-2024-MSB-GM-GTTEV, a través de la Carta N° D00432-2024-MSB-GM-GTTEV, el día 28 de agosto de 2024, a horas 12:15, conforme se aprecia en el reporte fotográfico que acredita la notificación domiciliaria;

Que, en esa línea, la citada norma en su art. 20° establece que existen modalidades de notificación, siendo estas efectuadas de la siguiente manera:

**20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:**

**20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.**

(...)



Que, conforme a ello la norma en mención establece las formalidades para la ejecución de la notificación personal, señalando taxativamente lo siguiente: **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal - 21.2.** *En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado.* Al respecto, en el presente procedimiento sancionador se aprecia en el Informe Final de Instrucción N° D000785-2024-MSB-GM-GTTEV, que: *"(...) tras analizar las evidencias fotográficas adjuntadas como medio probatorio de infracción, se puede observar que, el vehículo de placa F8N-107, se encuentra estacionado sin conductor, obstruyendo el libre tránsito en vía debidamente señalizada".*

Ante ello se evidencia que, al inicio del procedimiento sancionador se constató la infracción, del vehículo estacionado sin conductor, por lo que consecuentemente al no estar presente el conductor y/o propietario del vehículo, correspondía en el presente caso identificar al propietario mediante la consulta virtual del Portal de SUNARP, a efectos de realizar las notificaciones correspondientes del Acta de Intervención y demás documentos relacionados al procedimiento sancionador, en atención del debido procedimiento. No obstante a ello, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley 27444, se identificó el domicilio del presunto infractor, conforme a lo señalado por éste en el Documento Nacional de Identidad mediante Consulta RENIEC;

Que, al respecto se practicaron todas las notificaciones al domicilio ubicado en CALLE UTRILLO 260, DPTO 502, conforme al régimen de notificación personal, sin perjuicio de lo expuesto es importante precisar que, conforme a la Ley N° 30338, *Ley que modifica diversas Leyes sobre el Registro de la Dirección Domiciliaria, la Certificación Domiciliaria y el Cierre del Padrón Electoral*, establece en su art. 37.3, la obligación de los ciudadanos peruanos para que en un plazo de 30 días desde que se produce cambio de domicilio realicen la actualización correspondiente;

Que, aunado a ello, el TUO de la Ley 27444 respecto al régimen de notificación personal establece de forma taxativa su art. 21.5. *En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.*

Ahora bien, en el presente caso la recurrente solicita la nulidad de la Resolución por cuanto considera que conforme a ley, la notificación bajo puerta no se realizó en la fecha indicada en el pre aviso y por lo tanto el hecho en mención puede ser considerado como una notificación defectuosa conforme a la aludida norma que en su art. 26° señala al respecto: *En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.*, sin embargo, en relación a ello, el art. 27 establece lo siguiente:

**Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

**27.1.** *La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la*



*fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*

***27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.***

Que, estando a lo expuesto, la interposición del recurso de reconsideración presentado a través del Expediente N° 0031532-2024, de fecha 18 de Septiembre de 2024, permite suponer razonablemente a este despacho que la recurrente tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la Resolución, configurándose así el saneamiento de la notificación defectuosa, toda vez que pese a haber sido notificada en una fecha diferente a la del pre aviso de segunda visita, mediante la presente impugnación y a la luz del marco legal expuesto en el párrafo precedente, se tiene por bien notificada y en consecuencia no corresponde declarar la nulidad de la notificación en el citado extremo.

Que, asimismo la recurrente refiere que *“a la fecha se mantiene pendiente de respuesta una solicitud de copias con Registro de Mesa de Partes N° 0029338-2024, para que se me proporcione copia digital del íntegro del expediente sancionador y poder ejercitar plenamente mi derecho de defensa”*; sobre el particular es importante resaltar que, en relación a dicha solicitud la administrada fue atendida a través de Carta N° D00807-2024-MSB-GM-GTTEV, remitiéndole los expedientes relacionados con las actas 4684-2024-MSB-GM-GTTEV del vehículo F8N-107 y 7940-2024-MSB-GM-GTTEV del vehículo BVK-098, conforme se verifica en el Sistema de Trámite Documentario de la Municipalidad de San Borja, notificación se realizó conforme lo solicitado al domicilio ubicado en JR REDON 163, DPTO 201- SAN BORJA - LIMA;

Que, aunado a ello, la recurrente demostrando conocimiento del contenido de la infracción imputada cuestiona el procedimiento sancionador, argumentando que es pertinente traer a colación lo expuesto en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 437/2023 (en adelante, Sentencia 437) recaída en el Expediente N° 00014-2021-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional señaló que dicha infracción está referida a una competencia normativa relacionada al tránsito por lo que de acuerdo a lo previsto en la Sentencia 437, si bien las municipalidades distritales ejercen competencias en materia de tránsito, que son básicamente de gestión y fiscalización, dentro de su jurisdicción y de forma concordante con las disposiciones emitidas por la municipalidad provincial respectiva y los reglamentos nacionales pertinentes, ello no incluye competencias normativas en materia de infracciones y sanciones, por lo que señala que en el presente caso, la Resolución N° 3889 que imputa la infracción Código C-002, toda vez que es inconstitucional que las municipalidades distritales se avoquen a competencias que están reservadas por el Gobierno Nacional;

Que, respecto a lo argumentado por la administrada este despacho en relación a las competencias de la municipalidad distrital en relación de la Ordenanza 701-MSB y el marco constitucional vigente, precisa que, el Reglamento Nacional de Tránsito, establece taxativamente en su artículo 6° lo siguiente: Las Municipalidades Distritales en materia de tránsito terrestre, ejercen funciones de gestión y fiscalización, en el ámbito de su jurisdicción, **en concordancia con las disposiciones que emita la Municipalidad**

**Provincial respectiva y las previstas en el presente Reglamento.**

Al respecto, la Municipalidad Metropolitana de Lima, como municipalidad provincial respectiva, competente para *emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial*, emitió la Ordenanza 2200-MML, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la misma que dispone en su art. 2º: ***Ámbito de aplicación: El ámbito de aplicación de la presente ordenanza es de carácter metropolitano, pudiendo los municipios distritales expedir sus cuadros de infracciones y sanciones administrativas, teniendo como marco de referencia el contenido en la presente ordenanza.***

En esa línea, es importante poner en conocimiento del recurrente que, el procedimiento sancionador establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito es exclusivamente de aplicación de la Policía Nacional del Perú a través de su unidad de tránsito, por consiguiente, el procedimiento sancionador iniciado por la Municipalidad Distrital de San Borja, es un procedimiento administrativo sancionador en concordancia a lo dispuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima como municipalidad provincial respectiva, conforme a su cuadro de infracciones establecido en la Ordenanza 2200-MML, como marco de referencia para la creación de la Ordenanza 701-MSB.

Aunado a ello, en relación a lo dispuesto por el máximo interprete de la constitución en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 437/2023, es preciso señalar que, como se expuso en los párrafos anteriores, la municipalidad distrital de San Borja, respetuoso del marco constitucional ha expedido su cuadro de infracciones en concordancia a las disposiciones de la autoridad provincial pertinente sin violentar el principio de legalidad, toda vez que, taxativamente la ordenanza 2200-MML señala que las municipalidades distritales podrán expedir su cuadro de infracciones en concordancia de lo establecido en su norma, aunado a ello, es importante señalar que respecto a la Sentencia de Pleno Jurisdiccional de fecha 26 de setiembre del 2023, del Expediente 00014-2021-PI/TC, la cual declaró FUNDADA la demanda y en consecuencia INCONSTITUCIONAL la Ordenanza N° 375-2021-MLV y exhorta a la Municipalidad Distrital de La Victoria para que en coordinación con la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, realicen funciones de gestión y fiscalización en relación con la problemática de vehículos y unidades motorizados abandonados en la vía pública o que interrumpan la libre circulación de las vías.

Sin embargo, es menester señalar que la SENTENCIA puesta en mención, no es unánime, y la misma no representa jurisprudencia vinculante, por ende, no es aplicable a todas las Ordenanzas Municipales, en este caso la sentencia, no puede ser invocada para cuestionar la normativa municipal del distrito de San Borja. Asimismo, se pone de conocimiento, que, en la referida sentencia, no se realizó un análisis constitucional a la Ordenanza 2200-MML, así como a la Ley N° 31199 Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos.

A la luz de lo expuesto en el párrafo anterior, corresponde señalar que el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, señala que; "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo".

Que, por las razones expuestas en los párrafos precedentes corresponde señalar que las Ordenanzas Municipales tienen rango de Ley dentro del espacio territorial



cuya aplicación se encuentra enmarcada por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades. En este caso, la Ordenanza N° 589-MSB – “Ordenanza que aprueba el Régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Distrital de San Borja”, se aplica a todas aquellas personas naturales o jurídicas que cometan una o más infracciones previstas en las disposiciones administrativas de competencia municipal vigentes, en consecuencia habiéndose demostrado la constitucionalidad de la norma aplicada y que lo dispuesto por el TC no afecta la legalidad de la Ordenanza 701-MSB, se ha demostrado que en el presente caso los argumentos expresados por la recurrente no desvirtúan o justifican la comisión de la infracción, asimismo, en atención de la prueba nueva expuesta para solicitar la nulidad del procedimiento se ha demostrado que respecto a las notificaciones practicadas por este despacho y las actuaciones desarrolladas por la recurrente, permiten suponer razonablemente a este despacho que la administrada tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la Resolución, configurándose así el saneamiento de la notificación defectuosa

En consecuencia, en el ejercicio de la facultad y funciones conferidas a la Gerencia de Tránsito, Transporte y Educación Vial, contenidas en el artículo 100, literal K) de la Ordenanza N° 702-MSB – Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de San Borja (publicada en el diario oficial El Peruano, en fecha 30 de junio de 2023), la cual establece “Emitir actos administrativos en asuntos de su competencia”; de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ordenanza N° 589-MSB, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano **FERNANDA SOLEDAD VALDIVIA HERRERA, identificada con DNI N° 45452839**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 3889-2024-MSB-GM-GTTEV, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a **FERNANDA SOLEDAD VALDIVIA HERRERA, identificada con DNI N° 45452839**, a su domicilio procesal ubicado en **JR. REDÓN 163 DPTO. 201, DISTRITO SAN BORJA - LIMA**, conforme a lo señalado en el recurso de reconsideración.

**ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR** en la página web de la Municipalidad Distrital de San Borja, la presente Resolución, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase**

Documento firmado digitalmente

**EDGAARD REYNEER DEL CASTILLO ARAUJO**

GERENTE DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL